

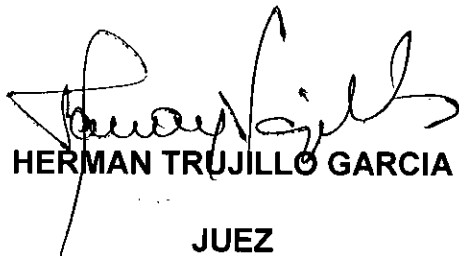
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2005-0186-18

En virtud de que el liquidador designado, no tomó posesión del cargo., se releva y en su lugar se nombra a Wilbert Orley Castellanos Vaca de la lista de la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele por el medio más expedito, a fin de que tome posesión del cargo a la hora de las 8:30 a.m. del día 2 del mes de Diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy 10 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2006-0295-20

Se le pone de presente a la togada LEONILDE CORREDOR MORALES, lo siguiente:

- 1.- Este proceso no se encuentra digitalizado a la fecha;
- 2.- Este despacho, se encuentra abierto al público, desde el día primero de septiembre del año en curso, por lo que puede comparecer sin cita previa, a revisar en físico el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, notifíquese en legal forma y córrase el traslado respectivo, ordenado en el auto de 22 de julio del presente año, frente a las cuentas del secuestre.

Frente a la **entrega de dineros, se ordena a la petente estarse a lo resuelto en el auto de 5 de noviembre de 2020, en donde se ordenó lo solicitado.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>40</u> , fijado
Hoy <u>10 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

241

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C nueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2015-0121-22

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble trabado en los autos, se señala la hora de las 8:00am del día 1º del mes de Febrero del año de 2022 será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%

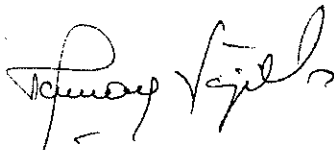
Háganse las publicaciones de ley. Art. 450 del C.G.P.

Por secretaría tómese nota de los correos electrónicos aportados por la apoderada de la demandada, para los fines a que haya lugar.

Se le pone de presente a las peticionarias, que este proceso no se encuentra digitalizado, aunado a ello, este despacho se encuentra abierto al público, por ende pueden comparecer al despacho y revisar el expediente en físico.

Secretaria y a costa de la parte interesada, expida las copias deprecadas.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> fijado	
Hoy <u>8-03 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2003-0701-23

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, (norma aplicable al caso de autos) para el avalúo que debe realizarse en esta clase de asunto deben designarse peritos "*los cuales estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados*", de lo que se concluye con meridiana claridad que en estos casos es necesario el nombramiento de dos (2) especialistas. Uno necesariamente de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, y otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Como en el caso de autos, el dictamen fue presentado por un solo perito, el cual se objetó por error grave, actuación que no es ajustada a la norma en cita, se **RESUELVE:**

1.- Apartarse de toda la actuación inherente a la designación del perito y el trámite de objeción por error grave, **dejándose dicha actuación sin valor ni efecto.**

2. Se designa como perito AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES

Gerardo Ignacio Urrea Caceres

Comuníquesele el nombramiento para que tome posesión en la fecha señalada, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de sanciones de ley.

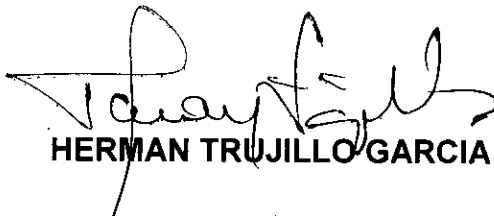
Y de la lista del IGAC, se designa a -

Iván Hoe Arturo Adarve Pomet

Comuníquesele el nombramiento para que tome posesión en la data que más adelante se señala y proceda a rendir la experticia junto con el auxiliar nombrado, dentro de los quince días siguientes a la de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 3 del mes de Diciembre del año 2021 comuníqueseles por el medio más expedito.

Gastos y honorarios de los mismos estarán a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy <u>10 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2000-00025-32

Por Secretaria líbrese y tramítese el oficio ordenado al Juzgado 22 Civil del Circuito, en el auto de 22 de enero de 2020. Fol. 2628.

Acreditada la respuesta, ingresen las diligencias al despacho para continuar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy <u>10 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2011-052-34

Teniendo en cuenta que la última actuación de este proceso, se surtió en el año de 2015, es decir, de dicha data a la fecha, transcurrieron más de seis años, sin actuación alguna, con base en lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se **DISPONE:**

1.- DECLARAR la terminación de los procesos de la referencia, por DESISTIMIENTO TACITO, tanto de la demanda principal, como la de reconvención.

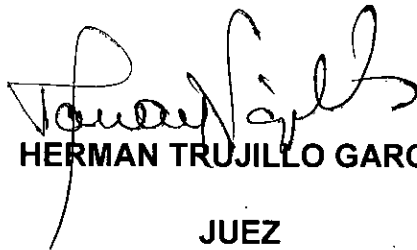
2.- Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se librará el oficio pertinente.

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado 10 NOV. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-049-2020-00297-00

Sería el caso de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado reconocido por la parte pasiva de la lítés de la referencia, contra el proveído del 24 de agosto pasado, mediante el que se tuvo en cuenta que la contestación, excepciones de mérito y demanda de reconvención allegadas por el censor resultaron extemporáneamente presentados, de no ser por advertir que tal providencia partió de supuestos errados, por lo que se habrá de declarar sin valor ni efecto la misma, por dos razones fundamentales, a saber:

(i) si bien en auto del 10 de mayo de la presente anualidad, el Despacho dispuso que para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, la Secretaría debería remitir el auto admisorio junto con la demanda y anexos del caso y que a partir de dicho trámite se debía contabilizar el término del traslado, en razón a la falta de acreditamiento del trámite señalado en los artículo 291 y 292 del C.G. del P. y a las circunstancias especiales de pandemia, lo cierto es que, en principio, el actor podía dar cumplimiento cabal a dichas normas y proceder a acreditar el noticiamiento a la parte, lo que pretendió hacer, en escrito presentado el 3 de junio siguiente.

En este punto, vale decir, que aparentemente se acreditó el aserto, al allegarse pruebas en tal sentido, que obra a folio 100 y 101, empero al revisar el contenido de las mismas, se advierte claramente, que no fue así, porque en realidad de verdad aquella actuación consagra contradictoriamente, postulados normativos de los artículos 291 y 292 *ib.*, pues señala que se trata de una ***"CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL"***, a renglón seguido cita el artículo 292 y precisa ***"NOTIFICACION POR AVISO"***, amen que además registra erradamente la dirección del Despacho, y más adelante, estipula que ***"Sírvasse comparecer a este Despacho a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes..."***, como se lee a continuación.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 10-30 Piso 8° - Edificio JARAMILLO MONTOYA

Teléfono: 2435779

BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor: CARLOS DANIEL GARCIA BARRAGAN, C.C. No. 17.011.771
Dirección: Carrera 70 A No. 123-24 de Bogotá D.C.

Número de Proceso: 110012103049 2020-06237-00
Proceso: Verbal de Mayor cuantía REIVINDICATORIO
Fecha de la Providencia: 24 de marzo del 2021
Demandante: WPD ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS SAS
Demandado: CARLOS DANIEL GARCIA BARRAGAN

ADVERTENCIA: Esta notificación, se considerará sortida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

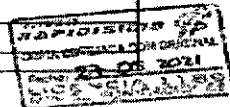
Sírvase comparecer a este Despacho a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de 8:00 AM a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 PM, con el fin de notificarse la providencia proferida dentro del proceso mencionado con anterioridad.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: FECHA 24 DE MARZO DEL 2021

Allegos: 1.- Copia de la demanda con sus anexos.

2.- Copia de la providencia, admisión de la demanda.

PARTE INTERESADA	
Nombre y apellido:	MAURICIO FELIPE M. DEL RIO CLAYD.
Firma:	
Dirección:	CARRERA 27 No. 27-33, Piso 3 Bogotá D.C.
Teléfono:	320 247 5265/ 300 730 4738
Correo Electrónico:	mauricio@clayd.com
Ciudad:	Bogotá D.C.



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RÁPIDO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1183 y atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío	Fecha y Hora de Admisión
70805000434	5/27/2021 9:23:46 AM
Ciudad de Origen	Ciudad de Destino
BOGOTÁ/QUINDIOL	BOGOTÁ/QUINDIOL

Destinatario
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Centro de Servicio Origen
185 - PTO/BOGOTÁ/QUINDIOL/TRANSV 18 A SIG # 37 - 80

REMITENTE

Nombre y Apellido (Razón Social)	Identificación
WPD ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS SAS	8300889939
Dirección	Teléfono
CR 27 # 27 - 33 3	3002130388

DESTINATARIO

Nombre y Apellido (Razón Social)	Identificación
CARLOS DANIEL GARCIA BARRAGAN	17011771
Dirección	Teléfono
CR 70 A # 123 - 24	0333333333

ENTREGADO A:

Nombre y Apellido (Razón Social)	Fecha de Entrega
GLADIS MENDOZA	5/28/2021
Número de Envío	
70805000434	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	Fecha de Certificación
ANA LUCIA Zapata Nieto	5/28/2021 15:54:18
Código de Operaciones	Código de Verificación
330025847581	330025847581

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

LA Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestro sistema por deposición de la DANE. La información aquí contenida es susceptible de ser modificada y el número de entrega de esta Certificación puede ser consultado en la página web www.interrapido.com o a través de nuestra APP INTER RÁPIDO S.A. - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación, puedes solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica sanciones y restricciones.

www.interrapido.com - servicioclientes@interrapido.com Bogotá D.C. Carrera 92 No. 7-45
P.O. BOX 8009 Cel: 101 2154428

SLJ-LM-R-20

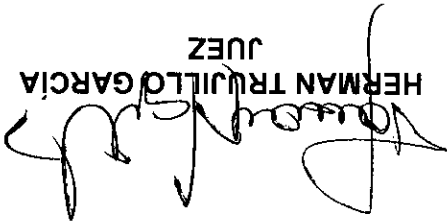
(///) Con fecha 14 de mayo pasado, el actor pretendió demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 *ib.*, lo que tampoco hizo, pues lo que se allegó fue una simple prueba de entrega sin indicar a que proceso se refería, ni la clase de notificación, lo que desnaturaliza el contenido de la norma a cumplir y determina, que ese trámite no resulta eficaz en la presente actuación y de contra la actuación posterior.

Así las cosas, se **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** sin valor ni efecto la actuación calendada 24 de agosto del año en curso y la actuación posterior, conforme a lo motivado.
- 2.** Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte pasiva.

En firme, regresen las diligencias al Despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado	
Nº 10 NOV. 2021	
a la hora de las 8.00 A.M.	
Hoy	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-096

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados en contra del auto que negó la orden de pago deprecada, se **CONSIDERA:**

En resumen, **una hipoteca abierta sin límite de cuantía** es aquella donde el valor del crédito se puede ampliar, reformulando las condiciones del contrato original y permitiendo al cliente acceder a una ampliación de la hipoteca, así como también le ofrece la posibilidad de cancelar el crédito hipotecario en su totalidad sin gravámenes.

Una **hipoteca cerrada es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada**, y no ampara ninguna otra que el deudor pueda contraer.

En este orden de ideas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de una impugnación, precisó que con la locución de la hipoteca abierta se denota **la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.**

Por ello aseguró que este tipo de derecho es una garantía abierta para *“diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”* STC 16132016- 2016.

Pues bien, de la lectura de la hipoteca base de la acción, se establece sin el menor asomo de duda que la misma se constituyó de forma **“CERRADA”** y, además, con un plazo prorrogable por ambas partes, **quince meses**, lo que quiere decir, que (i) la convención mutuaría del 6 de abril de 2001, no quedó cobijada por dicho instrumento y, (ii) el hecho de que se hubiese pactado, que, si el crédito se excedía, se tenía por ampliada la hipoteca, tal circunstancia no ocurrió en el plazo antes

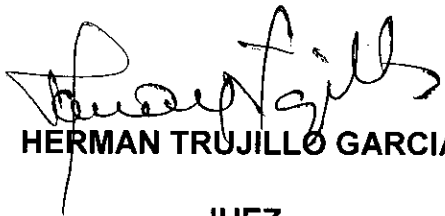
mencionado, luego no es claro, que la obligación esté garantizada por la hipoteca cerrada, prevista por las partes, al hallarse vencido el término convenido.

Así las cosas, no son de recibo las alegaciones hechas por la actora, por lo que se **DISPONE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 13 de septiembre del año en curso.
- 2.- En el efecto suspensivo ya para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido, en firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se resuelva la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy 10 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0325

Para resolver se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que *"... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

"Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

"...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, frente a los “gastos”, puede decirse que la decisión no será revocada en estribo de dos argumentos, a saber:

(i) No encuentra el Despacho, que se allegue documento alguno, que dé cuenta que las obligaciones que memora, comisión de fogafín, etc., hayan sido canceladas por la entidad, para que se le permita repetir, como sucede, en el caso de pago de pólizas o de servicios públicos, frente a contratos de arrendamiento, lo que redundaría en que el título allegado deja de ser simple para ser complejo, merced a los pedimentos y la literalidad de lo convenido, y en consecuencia resulta carente de expresividad, claridad y exigibilidad el instrumento allegado, y,

(ii) Más aún, si existía convención o previsión legal alusiva a la participación de un tercero en la consecución del mutuo, cuando menos debió allegar el título de forma completa, junto con la garantía pertinente y se reitera, con el soporte del pago reclamado en repetición.

Por lo anterior, no se accederá a la reposición planteada y se concederá el recurso de apelación impetrado como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- Mantener incólume el auto de 11 de octubre del año en curso.

² Tutela 474 de 2018.

2.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –sala civil- se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En firme este proveído, envíense las diligencias al superior, a fin de que se surta la alzada. Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>240</u> , fijado
Hoy 10 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

El Juzgado luego de analizar los documentos que componen el expediente virtual, ha determinado **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto pues, por un error en la comunicación remitida a la oficina de reparto, este fue adjudicado a esta dependencia sin acatar que previamente el conocimiento del asunto había sido adjudicado al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina.

Ello así se deriva de las actuaciones registradas en la plataforma de “Consulta de Proseos Judiciales - TYBA - Rama judicial” que maneja el Juzgado 12 de Familia de ésta orbe Capitalina:

[illegible]

Descargando las respectivas provincias se evidencia que, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, rechazó de plano el conocimiento el asunto por auto del 27 de octubre de 2020 y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto para que se adjudicase entre los Juzgados Civiles del Circuito, momento en que se remite al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha:	19/nov./2020	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1
037	GRUPO	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)		21339	
SECUENCIA:	21339	FECHA DE REPARTO:	19/11/2020 6:58:07p. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO:					
JUZGADO 37 CIVIL CIRCUITO					
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:		
79143293	IVAN MAURICIO GRANADOS	GRANADOS ROCHA	01		
	ROCHA				
SD621374	RTE JUZGADO 12 DE FLIA	202000427	01		
51649499	LUZ STELLA GONZALEZ	GONZALEZ CAMACHO	03		
	CAMACHO				
OBSERVACIONES:					
CONTRAT1	FUNCIONARIO DE REPARTO	nguerreg	CONTRAT1		
v. 2.0	MOTE		VYUEDEY		

Estando el proceso para emitir decisión sobre su calificación, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá advirtió que contra el auto de rechazo, se presentó recurso de apelación, razón por la cual solicita la evolución del expediente, esta autorizada por el Juzgado de conocimiento:

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 110013103037202000329 00

Atendiendo lo solicitado en precedencia, por secretaría, en forma inmediata remítase la carpeta que recoge este asunto al Juzgado Doce de Familia, para los fines correspondientes dentro de su proceso radicado 2020 427 00.

CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

Efectuada la precitada devolución, fue concedido el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, una vez desatada la alzada, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá emite auto en obediencia de lo ordenado por su superior (Auto del 20 de agosto de 2021) y simultáneamente ordena el reparto en la forma ordenada en el auto de rechazo, momento en que no se tuvo en cuenta que el conocimiento previo había ido repartido al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina.

Así las cosas y como quiera que el error mecanográfico involuntario en que se considera incurrió la dependencia judicial remitente, se ORDENA SU REMISIÓN INMEDIATA al Juez competente, tal como se evidencia del acta de reparto consecuencia No. 21339 del 19 de noviembre de 2020, esto es, el Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de NULIDAD DE CONTRATO de IVÁN MAURICIO GRANADO ROCHA contra MARCO FIDEL ROCHA RODRÍGUEZ, en calidad de albacea.

SEGUNDO. REMITIR el expediente virtual de la presente actuación directamente al Juzgado 37 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina a quien se adjudicó su conocimiento previo mediante acta de reparto consecuencia No. 21339 del 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy <u>10 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00547-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, mismo que debe coincidir con el indicado en el poder, nótese que ello no se deriva del certificado de vigencia No. 429036 allegado.

2. Adicione los hechos de la demanda presentándolos de manera independiente y cronológica (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), para ello proceda a determinarlos, clasificarlos y numerarlos.

3. Adecúense las pretensiones de pago, específicamente a las vigencias de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas en el "contrato de mutuo" firmado el pasado 20 de febrero de 2018 y modificado en el "Otrosí No. 1" suscrito el 26 de julio del 2019.

Téngase en cuenta que, al momento de someter a reparto la demanda, las cuotas para entonces **vencidas** (relacionadas en los documentos base de la acción), no se hacen susceptibles de la aceleración deprecada y pese a que se haya pactado, pues **ya se habían hecho exigibles**, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalamento, sucediendo lo propio con los intereses de plazo y moratorios sobre cada una de ellas.

4. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy 10 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00548-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando de manera correcta el contrato del que se pretenden las declaratorias de incumplimiento, véase que en el allegado se relaciona uno suscrito el 7 de marzo de 2018 (Siendo cuestión distinta la fecha de autenticación), el cual no se allega y difiere del relacionado en el supuesto fáctico.

2. Aporte nuevo poder en el cual se indique de manera correcta la persona contra la cual se dirige la demanda, nótese que en el allegado se relaciona a **Margarita** Gladys López, persona distinta a **María** Gladys López, ésta que a la postre no firma en nombre propio, por el contrario, en el contrato base de la acción indica claramente que firmaba en calidad de representante legal de la Empresa de Transportes Especiales El Vencedor.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Apórtese el certificado de existencia y representación expedido por la Oficina de Cámara y Comercio a nombre de la sociedad apoderada PODER JURÍDICO L&R S.A.S., el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Atendiendo al documento radicado por el Dr. Juan Carlos Paniagua Jaime el 4 de octubre de 2021 y denominada "*Renuncia al* (Sic) *designación otorgada*", el Dr. Julián Esteban Rodríguez Leal fuera de acreditar la representación legal que afirma ostentar, deberá indicar lo pertinente sobre la ratificación del libelo demandatorio presentado por aquél.

6. Aporte el documento que dé cuenta de la calidad en que María Gladys López suscribe el contrato base de la acción y en relación con la Empresa de Transportes Especiales El Vencedor S.A.S. Nótese que del certificado del existencia y representación allegado la misma no se extrae.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a la existencia del acreedor prendario FINANZAUTO FACTORING S.A., pues la garantía real es ajena al contrato de compraventa base de la acción, siendo distinto el deber en la emisión de la carta de autorización para su levantamiento. (Hecho 4).

8. Aclare en los hechos de la demanda lo referente a la fecha de suscripción del contrato del que se pretenden las declaratorias de incumplimiento, recuérdese que cuestión distinta es la fecha de autenticación del precitado documento.

9. Aclare en los hechos de la demanda indicando claramente cuáles son las obligaciones incumplidas y que se requieren en esta ocasión, pues del supuesto fáctico se evidencia que el rodante le fue entregado de manera material.

En el mismo sentido deberá indicarse la fecha en que ello aconteció.

10. Aclárense las aspiraciones de cara con la acción que se afirma iniciar y de cara a las facultades contenidas en el poder, nótese que se faculta para iniciar "*Proceso de incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor*" pero las aspiraciones principales, además de confusas, pareciesen solicitar la declaratoria de la existencia del contrato, lo que resulta contrario, amen que éste consta por escrito.

11. Acredite documentalmente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte compradora de acuerdo con el clausulado contractual y que la legitime como la parte cumplida.

Además, véase que la obligación en cabeza de la demandada (firma el traspaso) iniciaba dentro de los treinta (30) días siguientes al pago de la totalidad de la deuda.

12. En el entendido que la parte demandante ostenta la tenencia del rodante acá involucrado y de conformidad con lo indicado en el hecho 7° deberá aclarar la razón de la medida cautelar solicitada, so pena de que no se tenga por satisfecha la excepción legal para obviar el requisito de procedibilidad que se echa de menos.

13. En el mismo sentido y de resultar procedente, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

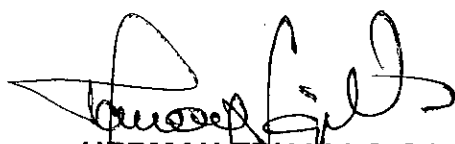
14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy <u>10 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00549-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes conferidos con destino a esta dependencia judicial, **los cuales deberán contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, mismo que debe coincidir con el indicado en el indicado en el poder.

3. Aclare en todos los apartes de la demanda la acción que se pretende ejercer, véase que se hace relación a una acción mixta, la cual desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Recuérdese que situación distinta es que en ejercicio de la acción real, puedan embargarse también bienes no sujetos a ella, variando solamente la prelación de la misma.

4. Aporte la documental anunciada en el acápite de notificaciones y en la que pretende acreditar las últimas direcciones electrónica de notificación de la ejecutada.

5. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>40</u> , fijado
Hoy <u>10 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0620

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Aclárense las pretensiones de la demanda, en lo atinente a los intereses de plazo causados, en el sentido de indicar, sobre que sumas se liquidaron los mismos, y en qué periodo, para llegar a las sumas deprecadas por tal concepto, art. 82-4 del C.G.P.

3.- La abogada debe observar que dentro de un mismo periodo, no se pueden ejecutar intereses de plazo y de mora, **simultáneamente**. Adecúense las pretensiones (Art. 82-4 Ejus-)

4.- Indíquese puntualmente, desde que fecha se hacen exigibles, cada una de las obligaciones que por saldo de capital se ejecutan.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado
Hoy <u>10 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0621

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, en lo atinente a los intereses de plazo causados, en el sentido de indicar, sobre que sumas se liquidaron los mismos, y en qué periodo, para llegar a las sumas deprecadas por tal concepto, art. 82-4 del C.G.P., así mismo, para quien se deprecia el mandamiento, teniendo en cuenta el endoso.

2.- La abogada debe observar que, dentro de un mismo periodo, no se pueden ejecutar intereses de plazo y de mora, **simultáneamente**. Adecúense las pretensiones (Art. 82-4 Ejus-)

3.- Aclárese en que condición comparece TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., teniendo en cuenta que el endoso que le efectuó DAVIVIENDA, fue en **PROPIEDAD**.

4 Acredítese la vigencia del poder conferido mediante la escritura pública No 1760 de 31 de octubre de 2007. Art. 84. Pues la que se allega es del 10-08-2020.

5.- Alléguese completa la escritura contentiva de la hipoteca, pues se allega de la página 100 en adelante.

6.- Alléguese copia de la escritura pública No 18657 del 17 de agosto de 2021, de la notaría 29 de Bogotá.

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>140</u> , fijado	
Hoy 10 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	